

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

LUIS D. MELÉNDEZ
SÁNCHEZ

Peticionario

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRX201500031

Mandamus
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2015.

El confinado Luis D. Meléndez Sánchez (en adelante, peticionario o Meléndez Sánchez) presentó por derecho propio una *Moción de Mandamus*, en la que nos solicita que ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, recurrido o Corrección) que cumpla con el deber impuesto en la Regla 21 del *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional* de 23 de septiembre de 2009.

Corrección compareció, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución* para oponerse a la expedición del recurso de *mandamus*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y amparados en el derecho aplicable, procedemos a resolver.

I

Meléndez Sánchez se encuentra confinado en la Facilidad Médica Ponce 500. El 23 de abril de 2015, el peticionario presentó

la solicitud de remedio administrativo Núm. FMCP-429-15.¹ Indicó que el 27 de marzo de 2015 se le aplicó la Regla 21 del reglamento disciplinario², trasladándolo del área de la población general a la de segregación administrativa. Alegó que en dicho trámite se le violó el debido proceso de ley, pues no se le informó el motivo del traslado y tampoco se celebró una vista dentro del término de 7 días laborables que dispone el referido reglamento. Solicitó que se le trasladara nuevamente a la institución Ponce Principal, de la cual provenía.

La División de Remedios Administrativos emitió su Respuesta al Miembro de la Población Correccional el 5 de mayo de 2015, que se le notificó al peticionario el 14 de mayo de 2015.³ Esta consistió de la Respuesta del Área Concernida, en la que el Superintendente Glidden Maldonado expresó lo siguiente:

A este confinado se le ha orientado sobre la aplicación de su Regla 21 y por éste servidor también. En cuanto a la Vista Administrativa se le ha orientado también. A él no se le sometió un informe disciplinario ya que no han (sic) cometido acto de indisciplina alguno. Por ende, no se verá vista, Regla 21 artículo C. inciso del 1-6 página 77 y 78 del Reglamento Disciplinario par la Población Correccional (7748) (2009).

Se le ha explicado al confinado que está en Segregación Administrativa por una confidencia de fuga por escrito de la Oficina de Seguridad.⁴ (Énfasis nuestro).

No conforme con la respuesta recibida a su solicitud FMCP-429-15,⁵ el 28 de mayo de 2015 el peticionario presentó ante este Foro un escrito titulado *Moción de Mandamus*, en el que señaló que Corrección cometió los siguientes errores:

1. La agencia remueve al recurrente de la población general sin notificarles (sic) las razones y sin entregarle copia y sin hacerle querrela alguna en su contra. (Regla 21 C6).

¹ Véase Ap. de Escrito en Cumplimiento de Resolución, pág. 4.

² Reglamento Núm. 7748.

³ Véase Ap. de Escrito en Cumplimiento de Resolución, pág. 7.

⁴ *Íd.*, pág. 6.

⁵ El peticionario no solicitó la reconsideración ante la agencia. Véase Ap. de Escrito en Cumplimiento de Resolución, pág. 3.

2. La agencia nunca celebró la vista conforme a lo estipulado (sic) Regla 21 B1, 2.
3. Aunque la agencia tiene la facultad (sic) de establecer los procedimientos de emergencias luego de haber cesado el peligro inminente debió establecer lo dispuesto en el reglamento.
4. Negarle la mínima garantía del debido proceso de ley es una violación del derecho fundamental y constitucional del individuo.

En su escrito, el peticionario alegó que un comunicado de la Oficina de Seguridad indicaba que había cierta información confidencial respecto a que lo iban a envenenar en la población de Ponce Principal. Meléndez Sánchez solicitó la expedición del *mandamus* para que se le ordene a Corrección que lo devuelva a la población general y que cese y desista la práctica de trasladarlo basado en llamadas anónimas, sin antes haber investigado la veracidad del asunto.⁶

Como anticipamos, Corrección compareció, representado por la Procuradora General, mediante su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. En síntesis, alegó que no procede la expedición del *mandamus*, ya que el peticionario tenía otro remedio legal disponible para solicitar que la agencia cumpliera con la reglamentación aplicable a la segregación administrativa, a saber, la solicitud de remedio administrativo que presentó. Esta, a su vez, conllevaba el derecho a solicitar reconsideración y revisión judicial. Añadió que el peticionario no agotó los remedios administrativos, pues no acudió en reconsideración ante la agencia de la respuesta a la solicitud de remedios Núm. FMCP-429-15. Adujo que esto trajo como resultado que el expediente ante nuestra consideración estuviese incompleto. También argumentó que el peticionario tramitó solicitudes de remedios administrativos paralelas sobre el mismo asunto, la Núm. FMCP-429-15 y la

⁶ Entre los documentos que el peticionario incluyó con el recurso están la *Solicitud de Remedio* Núm. FMCP-429-15 y la *Respuesta del Área Concernida/Superintendente* correspondiente.

Núm. FMCP-409-15, y que respecto a esta última la agencia aún estaba trabajando una solicitud de reconsideración. En vista de lo anterior, solicitó la desestimación del recurso.

La Procuradora nos informó en su escrito que el 21 de abril de 2015, el peticionario presentó la solicitud de remedio administrativo número FMCP-409-15.⁷ De acuerdo a la Procuradora, la referida solicitud trata sobre el mismo asunto que la solicitud de remedio que dio lugar a la presentación de este recurso, la Núm. FMCP-429-15. Alegó la Procuradora que el peticionario únicamente solicitó reconsideración de la respuesta de la agencia a la solicitud Núm. FMCP-409-15⁸ y que, respecto a dicha reconsideración, la División de Remedios Administrativos emitió una *Resolución* el 15 de julio de 2015⁹. Del examen de la mencionada resolución que proveyó la Procuradora General, surgen las siguientes determinaciones de hecho:

1. El recurrente radicó escrito de solicitud de remedio administrativo el 21 de abril de 2015.
2. El Evaluador de la División de Remedios Administrativos, (sic) atendió la solicitud del recurrente en la cual reclama que el 27 de marzo de 2015 se le aplicó una Regla 21 para lo cual, (sic) no se cumplió con el debido proceso de ley. Indica que solo se ubicara (sic) al confinado en una segregación administrativo (sic) o podrán trasladarlo a otra institución por un periodo que no exceda los siete (7) días laborables. No se le leyó la querrela antes de abandonar la institución o al ser transferido a segregación administrativa.
3. El 5 de mayo de 2015 se emite Respuesta a la solicitud del recurrente en la cual el Superintendente de la Institución, Eliden Manuel Maldonado Ruiz contesta que: A este confinado se le ha orientado sobre la aplicación de su Regla 21 y por este servidor también. En cuanto a la Vista Administrativa se le ha orientado también. A él no se le sometió un informe disciplinario ya que no ha cometido acto de indisciplina alguno. Por ende no se verá vista, Regla 21 artículo c inciso del 1-6 página 77 y 78 del Reglamento Disciplinario para la Población correccional núm. 7748 de 2009. Se le

⁷ El expediente ante nuestra consideración no contiene copia de la referida solicitud Núm. FMCP-409-15.

⁸ No se incluyó en el expediente copia de la respuesta a la solicitud Núm. FMCP-409-15.

⁹ Véase Ap. de Escrito en Cumplimiento de Resolución, págs. 8-10.

ha explicado al confinado que está en Segregación Administrativa por una confidencia de fuga por escrito de la Oficina de Seguridad.

4. El 21 de mayo de 2015, se recibe solicitud de Reconsideración del recurrente, en la cual pide revisión a la respuesta Núm. FMCP-409-15 indicando que no es cierto que se fugaría dado que de su expediente se desprende que se le aplicó una regla 21 por una supuesta llamada donde indicaban que su vida corría peligro porque lo envenenarían. Se le aplicó una regla 21 B-1 y lleva 52 días segregado en el limbo, la respuesta no es un remedio a su situación, solicita que lo devuelvan a la Institución Ponce Principal además de su trabajo en la Barbería pues nunca pidió que lo sacaran y no ha tenido ningún problema.¹⁰

Respecto a la “segregación administrativa”, la resolución relacionada a la solicitud FMCP-409-15 antes aludida explica lo que sigue:

*El Reglamento Interno sobre Unidades especiales de vivienda y custodia máxima del 11 de marzo de 2010 establece en su Artículo X que la **Segregación Administrativa es una medida de seguridad que permite aislar a un miembro de la población correccional del resto de la población cuando haya evidencia de que existe un peligro real contra su vida o integridad personal si permanece con el resto de la población.** Si su presencia puede afectar el orden, la seguridad institucional su propia seguridad o la de otros miembros de la población correccional o si se determina que requiere custodia proyectiva entre otras consideraciones.*

La segregación administrativa solo se utilizara (sic) por periodos cortos de tiempo, **salvo que peligre la seguridad del miembro de la población correccional, que medie (sic) circunstancias extraordinarias que puedan afectar la seguridad de la institución o la investigación resulte de una complejidad mayor que la esperada.** Si la segregación se prolonga por más de treinta (30) días el supervisor de unidades especiales de vivienda entrevistara (sic) personalmente al miembro de la población correccional y preparara (sic) un informe solicitando la autorización expresa del Superintendente para continuar la permanencia (sic) del mismo en la unidad. Copia de este informe se entregara (sic) al miembro de la población correccional salvo que exista una razón de riesgo para la institución. El supervisor de unidades especiales de vivienda recomendará (sic) al Superintendente o al Comandante de la guardia la reubicación del miembro de la población correccional tan pronto cesen las razones para su segregación.

¹⁰ Véase Ap. de Escrito en Cumplimiento de Resolución, pág. 8.

La permanencia de un miembro de la población correccional en segregación administrativa no excederá de noventa (90) días salvo que medien circunstancias extraordinarias. Sera (sic) obligación del supervisor de unidades especiales de vivienda el rendir un informe en el que se justifique la segregación administrativa por más de noventa (90) días. (Énfasis en original).

También se desprende de la resolución antes mencionada que Corrección admitió que hubo un error en la respuesta que el Superintendente Glidden Maldonado emitió, ya que la segregación administrativa del peticionario respondió a unas confidencias de envenenamiento, no de fuga. Asimismo, Corrección indicó que a la fecha de emisión de dicha resolución, 15 de julio de 2015, no se había realizado la investigación sobre las alegadas confidencias, por lo que dispuso lo siguiente:

Por lo antes expuesto se dispone referir a la atención de la Oficina de Seguridad en Nivel Central para que realice las gestiones a su haber, para que se cumpla con la investigación solicitada con carácter de inmediatez a los fines de fundamentar y justificar la estancia del recurrente en el área de segregación administrativa o en su contrario poder solicitar traslado a una institución que albergue confinados de población general, a través del Área Sociopenal.

II

A

Como es sabido, el auto de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones. 32 LPRA sec. 3421. La expedición del auto de *mandamus* requiere que el demandado o los demandados cuenten con la facultad en ley para ejecutar el acto ordenado por el tribunal, ya que este recurso no confiere una nueva autoridad. El acto que se intenta compeler mediante este recurso debe surgir de la ley como un deber ministerial que no admita discreción en su ejercicio por parte del demandado. La ley debe prescribir y definir

dicho acto con tal precisión y certeza que nada deje al ejercicio de juicio o criterio alguno. Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406 (1994). El requisito fundamental para expedir el recurso de *mandamus* reside en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. En estos casos la ley no sólo debe autorizar, sino exigir la acción requerida. De modo que el auto de *mandamus* no podrá dictarse en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. Artículos 649, 650 y 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPR secciones 3421-3423; AMPR v. Srio. Educación, ELA, 178 DPR 253, 263, 264 (2010).

B

A tenor con las facultades que se le han conferido por ley, el Departamento de Corrección aprobó el Reglamento Núm. 8522 de 26 de septiembre de 2014, mejor conocido como el *Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional* (Reglamento 8522). El propósito del Reglamento fue reglamentar, entre otras cosas, el procedimiento mediante el cual todos los miembros de la población correccional puedan ventilar distintas reclamaciones que se relacionen con: actos e incidentes que les afecten personalmente en su bienestar físico, mental, seguridad personal o en su plan institucional; la recopilación de información relacionada a los reclamos de los confinados que permitan evaluar éste y otros programas; facilitar el proceso de rehabilitación del confinado, entre otros asuntos. Reglamento 8522, Introducción, Reglas I-III, págs. 1-4.¹¹

El referido reglamento define lo que es una solicitud de remedio como un recurso que presenta un miembro de la

¹¹ Este Reglamento derogó el "Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional", Reglamento Núm. 8145 de 23 de enero de 2012. Regla XX del Reglamento 8522, pág. 34.

población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado con su confinamiento. Regla IV, inciso 16. Por otro lado, la Regla VI, inciso 1 del citado reglamento establece las instancias en que la División de Remedios Administrativos tendrá jurisdicción para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional, entre los cuales se encuentran:

- a. Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.
- b. Cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento.
- c. Cuando el superintendente impone la suspensión de privilegios sin celebración de vista alguna, conforme a la reglamentación vigente sobre la "Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad". Incluyendo la suspensión de visitas como medida disciplinaria.

[...]

De igual manera, la Regla VI, en su inciso 2, establece las instancias en las cuales la División de Remedios Administrativos carecerá de jurisdicción para atender una solicitud de remedio presentada por un miembro de la población correccional, entre las cuales se encuentran:

- a. Cuando no haya agotado el trámite administrativo concedido por otros reglamentos, excepto que la solicitud se refiera al incumplimiento del trámite correspondiente ante aquel organismo.
- b. Solicitudes de Remedios suscritas por un miembro de la población correccional en representación de otros miembros de la población correccional en la misma solicitud. Excepto cuando se refiera a reportar confidencias de abuso o acoso sexual.
- c. Cuando se trate de impugnar una orden o decisión de cualquier organismo administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de un Tribunal de Justicia.
- d. Controversias relacionadas con las decisiones emitidas por la Junta de Libertad Bajo Palabra, excepto que la Solicitud de Remedios se refiera al incumplimiento del área concernida de rendir los

informes o llevar a cabo unas acciones o incurrir en omisiones de obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico vigente.

- e. Cuando se impugne una decisión emitida por algún comité conforme a los reglamentos aprobados, según dispone la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, excepto que la Solicitud de Remedio se refiera al incumplimiento del trámite correspondiente impuesto por un tribunal.
- f. Cuando se trate de reclamaciones por accidentes del trabajo o de vehículos de motor, las cuales serán manejadas según la Ley de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y la Ley de Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, excepto que la solicitud se refiera al incumplimiento por parte del Departamento de Corrección y Rehabilitación de llevar a los miembros de la población correccional a recibir los servicios iniciales o de seguimiento.
- g. Cualquier otra situación que no cumpla con las disposiciones del presente Reglamento para la radicación de Solicitudes de Remedios.

C

El *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*, Reglamento Núm. 7748, presentado ante el Departamento de Estado el 23 de septiembre de 2009 (Reglamento Núm. 7748)¹², establece un mecanismo flexible y eficaz para imponer medidas disciplinarias a los confinados que cometan violaciones a las normas y procedimientos establecidos en la institución. Sus disposiciones reglamentarias son aplicables a todos los confinados sumariados o sentenciados que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución del Departamento de Corrección. Véase Introducción y Regla 3 del Reglamento 7748, *supra*.

El procedimiento que establece el Reglamento 7748, *supra*, cumple con las garantías del debido proceso de ley que se requieren en los procedimientos administrativos, tales como: 1) notificación adecuada de los cargos, querellas o reclamos

¹² El Reglamento Núm. 7748 fue enmendado por el Reglamento Núm. 8051 de 4 de agosto de 2011, con el propósito de modificar la Regla 9 del Reglamento Núm. 7748.

en su contra; 2) celebración de una vista informal de tipo adjudicativo; 3) presentación de evidencia; 4) adjudicador imparcial; 5) decisión basada en la evidencia contenida en el expediente; 6) reconsideración de una decisión adversa; y 7) revisión judicial de una decisión adversa. Báez Díaz v. E.L.A., 179 DPR 605, 629 (2010). En este cuerpo de normas administrativas, se establece que las vistas disciplinarias son procedimientos de adjudicación informal donde el querellado tiene la oportunidad de escuchar y refutar las violaciones disciplinarias imputadas en su contra. *Íd.*, a la pág. 626.

En lo pertinente a este caso, el Reglamento Núm. 7748 define segregación administrativa como la separación de un confinado del resto de la población correccional cuando la presencia de éste represente un grave riesgo a la vida, la seguridad o la propiedad de otros confinados o del propio confinado, empleados, o a la seguridad y al orden institucional. No constituye una medida disciplinaria sino remedial. Regla 4, inciso 23 del Reglamento Núm. 7748.

Por su parte, la Regla 21 del mencionado Reglamento establece que, como regla general, un confinado podrá ser ubicado en segregación disciplinaria por orden del oficial examinador de vistas disciplinarias luego de la celebración de la correspondiente vista, en la cual se haya declarado incurso de la comisión de un acto prohibido al confinado. A modo de excepción, el inciso B de esta Regla dispone que el superintendente podrá ubicar a un confinado en segregación administrativa mientras espera la celebración de la vista disciplinaria, o podrá trasladar a un confinado a otra institución, por un período de tiempo que no exceda los siete (7) días laborables, cuando su ubicación en la población general pueda causar una amenaza o grave peligro a la vida, a la seguridad de los confinados o del propio confinado, o a la

propiedad; o cuando el confinado no puede ser controlado en los perímetros de la población general. En estas instancias, el superintendente tiene que preparar un informe completo con la información que enumera el inciso C de la Regla 21 del Reglamento Núm. 7748, entre éstas, presentar la querrela antes de trasladar al confinado, de manera que la misma sea referida a la nueva institución a la que se le traslada. En la alternativa, el superintendente presentará la querrela inmediatamente después que se haya ubicado al confinado en segregación administrativa, para la posterior celebración de la vista disciplinaria dentro del término de siete (7) días laborables. La Regla dispone que el superintendente será responsable de que se le lea la querrela al confinado antes de abandonar la institución o al ser transferido a segregación administrativa. También dispone que:

- a. En los casos de traslado, el Oficial de Querellas en la institución que recibe al confinado revisará la querrela y de ser necesario, la referirá al Investigador de Querellas para que obtenga la información necesaria para la celebración de la vista disciplinaria.
- b. En los casos de Segregación Administrativa, la querrela será referida al Oficial de Querellas de la Institución y de ser necesario, la referirá al Investigador de Querellas para que se realice la investigación para la celebración de la vista disciplinaria dentro del término de siete (7) días laborables.
- c. En ambos casos, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias celebrará dos (2) vistas administrativas por separado. En la primera vista, conocida como la Vista de Determinación, se determinará si la Regla 21 fue aplicada adecuadamente. En la segunda vista, conocida como Vista Disciplinaria, se determinará si hubo alguna infracción a las normas de comportamiento conforme la querrela presentada.
- d. De resultar incurso en la querrela administrativa por infracción a las normas disciplinarias, se le abonará el tiempo en segregación administrativa a la sanción impuesta por el Oficial Examinador.

....

Véase acápite 6 del inciso C de la Regla 21 del Reglamento Núm. 7748.

III

En este caso, el peticionario utiliza el recurso de *mandamus* para solicitar que se le ordene a Corrección que cumpla con su propia reglamentación, específicamente, con la Regla 21 del Reglamento Núm. 7748, *supra*.

Como se mencionó, el *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y de naturaleza extraordinaria, que no podrá dictarse en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley.

El peticionario presentó ante la agencia su reclamo, mediante la solicitud de remedio administrativo FMCP-429-15, para cuya respuesta no solicitó reconsideración ni acudió en revisión judicial. Es decir, el peticionario tenía a su disposición otro remedio adecuado y eficaz en ley para atender su reclamo, que no utilizó. Además, de acuerdo a la representación que nos hace la Procuradora en su escrito, la *Resolución* que emitió la agencia el 15 de julio de 2015, en respuesta a la solicitud de reconsideración del peticionario en el caso FMCP-409-15 y cuya fecha de notificación desconocemos, demuestra que la agencia está atendiendo los planteamientos válidos del peticionario, lo que haría innecesaria nuestra intervención en este momento.

En vista de lo anterior y conforme a la normativa antes expuesta, no procede la expedición del *mandamus* y debemos desestimar el recurso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima este recurso.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones